

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO No. 3 DE ORALIDAD

Magistrado FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA

Tunja, 13 de JUL 2019

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL:	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
EXPEDIENTE No:	157593333002201700251-01
ACCIONANTE:	MUNICIPIO DE MONGUI
ACCIONADO:	UNION TEMPORAL ARCOS

Procede el Despacho a decidir el recurso de apelación que fue interpuesto por la apoderada de la UNION TEMPORAL ARCOS contra el auto proferido por el Juzgado Segundo Administrativo de Sogamoso en audiencia inicial de fecha 08 de Octubre de 2018, mediante el cual negó las excepciones de inexistencia del demandado y proposición jurídica incompleta.

I. ANTECEDENTES

I.1. Actuaciones Procesales.

El municipio de Mongui, por intermedio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de controversias contractuales consagrado en el artículo 141 del C.P.A.C.A., instauró demanda contra la Unión Temporal Arcos representada legalmente por el señor Mauricio Salamanca Aponte, con el fin de que se declare la nulidad del acta de liquidación del 29 de julio de 2015 respecto del contrato de obra No. LP-001-2012, procediendo en consecuencia a su liquidación judicial y ordenando a la demandada realizar el reintegro del saldo a favor del ente territorial demandado por valor de \$313.967.660.57. (Fls. 1-14 Cdno 1)

La Unión Temporal Arcos por intermedio de apoderado judicial, presentó escrito de contestación de la demanda, formulando como excepción las que denominó inexistencia del demandado, al señalar que la demanda se dirige en contra de una persona jurídica, la cual para la fecha de presentación de la demanda no estaba vigente, toda vez que esta había sido constituida con el propósito de participar en el proceso de selección iniciado por el municipio de Mongui para la restauración de la basílica de dicho ente territorial, acordando que su duración sería igual al término de ejecución y liquidación del contrato de obra y un año más., esto es, hasta el 29 de julio de 2016, fecha que corresponde al año siguiente al de la suscripción del acta de liquidación (Fl. 253 Cdo 2).

Así mismo, propuso la excepción de proposición jurídica incompleta, al indicar que si bien se pretende la nulidad del acta de liquidación bilateral, se advierte que la misma no fue aportada de forma íntegra, atendiendo a que respecto de dicho documento la parte actora presentó ocho salvedades, sin que las mismas fueran relacionadas ni allegadas al proceso, pese a que hacen parte integral de la referida acta.

I.2 La providencia apelada. (Fis. 458-459 Cdo 2)

Llegada la fecha de la audiencia inicial, el juez de primera instancia procedió a resolver las excepciones formuladas por el apoderado de la Unión Temporal Arcos, entre ellas, la de inexistencia del demandado y proposición jurídica incompleta.

En relación la inexistencia del demandado, sostuvo que la Unión Temporal Arcos tiene capacidad para comparecer al proceso en calidad de parte demandada, conforme a la carta de conformación de fecha 27 de agosto de 2012, a través de la cual si bien se consignó que su duración sería igual al término de ejecución y liquidación del contrato más un año más, dicho aspecto temporal no es obstáculo para conformar el extremo pasivo, quien actúa por intermedio de su representante legal.

En efecto, adujo que los efectos jurídicos que se deriven de las actuaciones contractuales y post-contractuales, pueden tener una temporalidad que va más allá del término de duración de la referida unión temporal, por lo que debe conservarse su representación legal para todos los efectos, tal como lo señala el inciso segundo del parágrafo 1 del art. 7 de la Ley 80 de 1993, quien es el encargado de atender los asuntos que puedan conllevar a establecer la responsabilidad que corresponda a sus integrantes, por lo que entonces, la capacidad legal de las personas naturales o jurídicas

que la conforman, no desaparece con la expiración del término de duración de la unión temporal, sino que la misma perdura en el tiempo, hasta tanto finalicen los efectos de la actuación de dicha ficción legal.

Por lo anterior, sostuvo que los efectos de la ejecución del contrato de obra celebrado entre el municipio de Mongui y la Unión Temporal Arcos, se mantiene en el tiempo, al punto que el representante legal de la unión temporal otorgó poder para la defensa de sus intereses, argumentos por los que encontró no probada la referida excepción.

De otro lado, en lo que respecta a la excepción denominada proposición jurídica incompleta, señaló que si bien del acta de liquidación No. LP-0001-2012 se dejó constancia que el contratista había anexado un documento de salvedades contenido en 272 folios, no era posible determinar su alcance, por lo que no puede afirmarse tal como lo hace la parte actora, que dicho documento haga parte de la referida acta, sino que simplemente se anexa a la misma, de allí que su contenido puede ser materia de prueba, sin que ello implique que el referido documento constituya una unidad inescindible con la tantas veces mencionada acta de liquidación.

Por todo lo anterior, concluyó que el asunto alegado por la parte demandada constituye aspectos que son parte del debate probatorio y hace parte del objeto de la decisión de fondo que se emita en el presente proceso, mas no una excepción previa como fue propuesta, argumentos suficientes para declarar no probada la excepción de proposición jurídica incompleta.

I.3. El recurso de apelación. (Fls. 459-461 Cdno 2)

La apoderada de la Unión Temporal Arcos interpuso recurso de apelación contra la decisión adoptada por el juez de primera instancia consistente en negar las excepciones de inexistencia del demandado y proposición jurídica incompleta, para lo cual expuso los siguientes argumentos.

En lo que tiene que ver con la excepción que denominó inexistencia del demandado, la parte demandada sostuvo que a la fecha de presentación de la demanda, la Unión Temporal Arcos no tenía existencia jurídica, toda vez que puede que se postergue los efectos del contrato a su conformación, pero de igual manera se considera que la demanda se debió dirigir contra los miembros que componen dicha persona jurídica, como quiera que hasta 21 de julio de 2016 tuvo vigencia la referida unión temporal.

En cuanto a la excepción de proposición jurídica incompleta señaló que el acta de liquidación fue puesta en conocimiento de la Unión Temporal Arcos, presentando salvedades en contra de la misma, por lo que constituye una obligación de la parte actora que aportara el acta de liquidación de la cual predica la nulidad, junto con las referidas salvedades atendiendo a que constituyen un complemento junto con la ya referida acta.

Del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, se le corrió traslado al apoderado de la parte actora quien se refirió al mismo en los siguientes términos:

En cuanto a la excepción de inexistencia del demandado, adujo que conforme a lo manifestado por el H. Consejo de Estado, la existencia de la unión temporal no solo va hasta la liquidación del contrato sino que va más allá, toda vez que las obligaciones que generan dicha persona jurídica, pueden llevarse a futuro una vez liquidado el negocio jurídico, por lo que entonces, le asiste legitimación en la causa por pasiva a la parte demandada.

Respecto a la excepción de proposición jurídica incompleta manifestó que lo que se pretende es la declaración de nulidad del acta de liquidación bilateral por la existencia de errores aritméticos al momento de su realización, lo que lleva a concluir que las salvedades presentadas no constituyen mayor relevancia dentro del presente proceso, razón por la cual solicita que se nieguen los argumentos expuestos dentro del recurso de apelación.

II. CONSIDERACIONES

Con el fin de exponer un razonamiento claro y lógico de la temática en discusión, el Despacho abordará, en su orden, *i.* el problema jurídico y finalmente, *ii.* el estudio y la solución de caso en concreto.

II.1 Problema Jurídico.

En esta ocasión, el Despacho deberá resolver si el hecho de que la Unión Temporal Arcos hubiere sido constituida solo por el tiempo de ejecución y liquidación del contrato de obra LP-001-2012, genera que dicha persona jurídica no pueda entrar a responder judicialmente por sus obligaciones derivadas del referido negocio

jurídico con posterioridad a dicha fecha, sino que sea cada uno de los miembros los que deban entrar a responder por las mismas.

Así mismo, se deberá establecer si las salvedades que fueron presentadas por la Unión Temporal Arcos en contra del acta de liquidación bilateral del 29 de julio de 2015, hacen parte integral de esta última o simplemente se trata de un anexo, situación que llevará a determinar si era deber de la parte actora demandar también estas últimas.

II.2. Estudio y Solución del Caso Concreto.

2.1 De la capacidad de las uniones temporales para ser parte en un proceso judicial.

En relación con las uniones temporales y los consorcios, figuras señaladas en el artículo 7 de la Ley 80 de 1993, las cuales se encuentran autorizadas para celebrar contratos con las entidades estatales atendiendo a lo dispuesto en el artículo 6 *ibídem*, ha de señalarse que las mismas resultan ser agrupaciones de contratistas u organizaciones empresariales que no configuran una persona jurídica nueva e independiente respecto de los miembros que la integran, en tanto dichas asociaciones carecen de personalidad jurídica propia e independiente, situación que llevaba a que tanto la jurisprudencia de la Corte Constitucional como del Consejo de Estado afirmaban que las mismas no podían acudir a un proceso judicial, toda vez que son las personas naturales o jurídicas que las integran, las verdaderas titulares de la capacidad para actuar como sujetos procesales.

En relación con el tema, el máximo tribunal de lo contencioso administrativo sostenía:

“En principio dirá la Sala que **las uniones temporales**, figuras admitidas en el artículo séptimo de la Ley 80 de 1993 para efectos de contratación estatal, no configuran una persona jurídica nueva e independiente de los miembros que conforman dichas asociaciones. **Al no poseer tal naturaleza jurídica, carecen de capacidad para comparecer en proceso ante autoridades judiciales**, conforme a lo prescrito en el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil”.¹

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Auto del 07 de diciembre de 2005, Rad: 76001-23-31-000-1998-00091-01 (27651, MP. Dr. Alíer Eduardo Hernández Enríquez.

Conforme a dicha posición, se tenía entonces que tanto las uniones temporales como los consorcios, al no ser una persona jurídica distinta de los miembros que la conformaban, la capacidad para comparecer al proceso reposaba en cabeza de las personas naturales o jurídicas que la integraban.

Atendiendo a la posición manejada en su momento, el Consejo de Estado reiteraba en su jurisprudencia que si un consorcio o unión temporal comparecía a un proceso como demandante o demandado, cada uno de los integrantes debía hacerlo de manera individual integrando un litisconsorcio necesario, por lo que entonces la parte solo se vincularía con la conformación de todos sus miembros al proceso.

Por otro lado, en cuanto a la figura de la representación legal del consorcio o unión temporal, el máximo tribunal de lo contencioso administrativo sostenía que si bien el artículo 7º de la Ley 80 de 1993 establece que los miembros del consorcio y de la unión temporal deberán designar la persona que para todos los efectos representará al consorcio o unión temporal, dicha representación se encontraba limitada a las relaciones que generaba el contrato con la entidad contratante. Al respecto señaló: *"Esta representación la habilita para actuar durante la adjudicación, celebración y ejecución del contrato, pero no, como en este caso, para actuar por fuera del marco contractual señalado."*²

Posteriormente, el Consejo de Estado en sentencia de unificación del 25 de septiembre de 2013, modificó su tesis jurisprudencial que había mantenido en relación con la capacidad con la que cuentan los consorcios y uniones temporales para comparecer como parte en los procesos judiciales, indicando que si bien dichas formas de asociación no constituyen personas jurídicas distintas de quienes la integran, lo cierto era que, además de contar con la aptitud para ser parte contractual en el procedimiento administrativo de selección de contratistas, toda vez que por ley cuentan con capacidad para ser titulares de derechos y obligaciones, también se encuentran facultados para concurrir a los procesos judiciales que tengan como origen una controversia contractual, a través de su respectivo representante legal. Al respecto, dicha Corporación señaló:

"Para abundar en razones que conducen a concluir que *los consorcios y las uniones temporales se encuentran debidamente facultados para comparecer a los procesos*

² Ibídem.

judiciales que se promuevan u originen en relación con los procedimientos de selección o con los contratos estatales en los cuales aquellos pueden intervenir o asumir la condición de parte, según el caso, importa destacar que el inciso segundo del párrafo primero del artículo séptimo de la citada Ley 80, determina que "los miembros del consorcio y de la unión temporal deberán designar la persona que, **para todos los efectos**, representará al consorcio o unión temporal ...", cuestión que obliga a destacar que el legislador no limitó y no condicionó, en modo alguno, el amplio alcance de las facultades que, por mandato normativo, acompaña a quien se designe como representante de una de estas organizaciones, lo cual se opone por completo a las indicaciones anteriormente formuladas por la Sala en cuanto se venía sosteniendo que el representante de un consorcio o unión temporal tendría facultades para los solos efectos relativos a la celebración y ejecución del contrato."³

En ese sentido, se tiene entonces que la capacidad de contratación que la Ley 80 de 1993 le otorgó a los consorcios y uniones temporales, en modo alguno puede entenderse agotada en el campo de las actuaciones que dichas organizaciones pueden ejercer en relación con su actividad contractual, incluyendo la celebración, ejecución y liquidación del contrato estatal, sino que también se extiende al campo judicial, en el que dichas organizaciones pueden asumir la condición de parte.

Igualmente, se debe entender que la representación del consorcio o de la unión temporal, en los términos que la Ley 80 de 1993 que consagra dicha figura **para todos los efectos**, comprenderá las actuaciones procesales. Al respecto, en la sentencia de unificación señalada líneas atrás el máximo tribunal de lo contencioso administrativo sostuvo: "Lo anterior porque el representante de los consorcios y las uniones temporales, concebido y exigido por la ley **para todos los efectos**, es mucho más que un representante o mandatario de cada uno de los integrantes de la agrupación, individualmente considerados, al cual cada quien pudiere modificarle o revocarle su propio y particular mandato a través de actos igualmente individuales, situación que llevaría a admitir entonces que cada integrante de la agrupación podría iniciar, por su propia cuenta, gestiones ante la entidad contratante en relación con el contrato estatal o designar otro representante diferente para que vele por su propios y respectivos intereses particulares, de suerte que la entidad estatal contratante, en una situación que resultaría abiertamente contraria a los principios constitucionales y legales de economía, de eficacia y de eficiencia, tendría que entenderse, a propósito de un sólo y único contrato estatal, con tanto

³ Consejo de Estado, Sección Tercera- Sala Plena, sentencia del 25 de septiembre de 2013, Rad: 25000-23-26-000-1997-03930-01 (19933), MP. Dr.: Mauricio Fajardo Gómez.

representantes o interesados como integrantes tuviese el respectivo consorcio o unión temporal.”

Lo anterior implica, a voces de lo manifestado por el Consejo de Estado, que el artículo 7 de la Ley 80 de 1993 lo que pretendió fue que en el caso de la celebración del contrato estatal con consorcios o uniones temporales, la entidad contratante pueda contar con un único interlocutor, el cual debe contar con facultades amplias, de ahí que el representante legal de esta clase de asociaciones lo debe ser para dicha agrupación en conjunto.

Así las cosas, debe entenderse que si bien los consorcios y uniones temporales no constituyen personas jurídicas diferentes a sus miembros, no existe duda que la Ley 80 de 1993 les confirió capacidad para ser parte, para lo cual deberán comparecer por intermedio de su representante legal, para quien no hay restricción legal alguna en lo que tiene que ver con la representación del consorcio o la unión temporal, bien en sede administrativa o judicial.

2.2. Vigencia de los consorcios y uniones temporales.

Se debe mencionar que de conformidad con lo señalado en el inciso segundo del artículo 6⁴ de la Ley 80 de 1993, muchas entidades exigen en sus pliegos de condiciones que la duración deberá ser igual a la del plazo del contrato y un año más, toda vez que debe entenderse que esta clase de agrupaciones no tienen vocación de permanencia, ya que las mismas se constituyen exclusivamente para ejecutar un contrato estatal.

A partir de lo anterior, se tiene entonces que la duración de los consorcios y las uniones temporales está dada hasta la fecha de liquidación del contrato y por un año más. No obstante, esta regla no puede ser entendida de manera absoluta, toda vez que si a estas les corresponde actuar dentro de un proceso judicial ya sea en condición de demandante o de demandada, la misma se entenderá vigente hasta la fecha en que dicho proceso finalice.

En relación con el tema, la doctrina calificada en la materia ha señalado:

⁴ ARTICULO 6. DE LA CAPACIDAD PARA CONTRATAR. Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes. También podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y las uniones temporales.
Las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más.

“La interpretación teleológica de nuestro estatuto de contratación, con apoyo en la doctrina, permite afirmar que un contrato estatal muere con su liquidación. Pues bien, aplicando esto a los consorcios y uniones temporales, bajo advertencia de sus diferencias con las sociedades, es dable concluir que **la duración de estas formas asociativas alcanza hasta la liquidación del contrato salvo que le corresponda actuar como demandante o demandado en un proceso jurisdiccional** a propósito de la participación en un proceso de selección o de la celebración, ejecución, terminación o liquidación de un contrato, en cuyo evento conservará su entidad hasta la finalización del correspondiente pleito...”⁵

Conforme a lo anterior, se tiene entonces que la liquidación del contrato genera la extinción de los efectos de los consorcios y las uniones temporales, siempre que no subsistan asuntos propios de la actividad contractual después de ese momento, por lo que entonces para asuntos judiciales, esta clase de asociaciones conserva su vigencia y pueden comparecer a juicio a través de su representante legal.

2.3. De las salvedades al acta de liquidación.

Se debe mencionar que la liquidación final del contrato estatal tiene como propósito que las partes definan sus cuentas, que decidan en qué estado quedan después de cumplida la ejecución de aquel, que allí se decidan todas las reclamaciones a que ha dado lugar la ejecución del contrato, razón por la cual este es el momento en que se pueden formular las reclamaciones que se crean pertinentes.

Así las cosas, si el acta de liquidación se suscribe con salvedades, le queda abierta la posibilidad a quien las plasmó de impugnarla jurisdiccionalmente ante el juez natural del contrato.

Lo anterior implica entonces que las salvedades efectuadas al acta de liquidación tienen como único propósito salvaguardar el derecho del contratista a reclamar en el futuro ante la autoridad judicial el cumplimiento de obligaciones que considera quedaron pendientes durante la ejecución del contrato. Al respecto, el H, Consejo de Estado señaló:

“Pero cualquiera sea la causa o razón como se llegue a la liquidación bilateral, lo cierto es que la jurisprudencia ha señalado, reiteradamente, que cuando esto acontece no es posible que las partes intenten una acción judicial, para reclamar por los daños e inconformidades, si la parte interesada no dejó constancias de

⁵ Dávila Vinuesa Luis Guillermo, Régimen jurídico de la contratación estatal. Bogotá: LEGIS, 2016. pg. 113.

insatisfacción en relación con el aspecto concreto que aspira a reclamar ante el juez.

(...) Constituye requisito de la acción contractual la existencia de la inconformidad, que debe quedar expresa y escrita en el acta de liquidación bilateral.”⁶

2.4. Del caso en estudio.

Para el caso en estudio, se advierte que la parte demandada pretende que se revoque la decisión adoptada por el juez de primera instancia, y en consecuencia de declaren probadas las excepciones de inexistencia del demandado y de proposición jurídica incompleta.

Pues bien, en lo que respecta a la primera de las excepciones que la parte demandada denominó inexistencia del demandado, esta sostiene que la demanda se dirigió en contra de la Unión Temporal Arcos, la que para la fecha de su presentación no estaba vigente, toda vez que dicha asociación se mantuvo solo por el término de ejecución del contrato de obra y un año más, esto es, hasta el 29 de julio de 2016, fecha que corresponde al año siguiente de la suscripción del acta de liquidación del negocio jurídico antes mencionado.

Pues bien, frente al caso en estudio se advierte que la demanda de la referencia fue dirigida por la parte actora en contra de la Unión Temporal Arcos a través de su representante legal, situación que genera que el Despacho se aparte de la posición esgrimida por la recurrente, toda vez que como se desprende de los planteamientos jurisprudenciales y doctrinales expuestos líneas atrás, referentes a la capacidad jurídica de las uniones temporales, el hecho de que la demanda se hubiere presentado en contra de dicha asociación como tal a través de su representante legal, y no en contra de cada uno de sus integrantes, no da lugar a que se configure la presunta inexistencia de la parte demandada, toda vez que según el ordenamiento vigente y la posición unificada de la Sección Tercera del Consejo de Estado, tanto los consorcios como las uniones temporales pueden comparecer al proceso ya sea en calidad de demandante o de demandado a través de apoderado judicial designado por el representante de la respectiva agrupación empresarial, quien como se manifestó, es elegido para todos los efectos relativos a la oferta, al procedimiento administrativo de selección contractual o al contrato mismo.

⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera-, sentencia del 20 de octubre de 2014, Rad: 05001-23-31-000-1998—00038-01 (27777) Consejero Ponente: Enrique Gil Botero.

Así las cosas, se evidencia que el Consorcio Unión Temporal Arcos cuenta con capacidad procesal para comparecer al presente proceso en calidad de demandado a través de su representante legal, como quiera que obra dentro del expediente copia de la carta de información de la mencionada agrupación, en la que se advierte que el señor Mauricio Salamanca funge como el representante legal de dicha persona jurídica (Fl. 26 Cdno 1), quien es el mismo que confirió poder a la apoderada judicial que contestó la demanda.

Conforme a lo anterior, se tiene entonces que la Unión Temporal Arcos cuenta con capacidad jurídica para acudir al proceso de la referencia, y por lo tanto, era la mencionada unión temporal a través de su representante legal y no sus integrantes, la llamada a intervenir dentro del proceso de la referencia en calidad de parte demandada.

Ahora bien, en cuanto al argumento central expuesto por la parte recurrente consistente en que para la fecha de presentación de la demanda, dicha agrupación no estaba vigente, pues su duración estaba dada por el término de ejecución del contrato de obra No. LP 001-2012 y un año más, lo cual había vencido el 29 de julio de 2016, ha de señalarse que conforme a lo expuesto líneas atrás, si bien de conformidad con lo expuesto en el inciso segundo del artículo 6 de la Ley 80 de 1993, la liquidación del contrato genera la extinción de los efectos de los consorcios y las uniones temporales, ello ocurre siempre que no subsistan asuntos propios de la actividad contractual que deban debatirse en sede judicial, toda vez que para asuntos judiciales esta clase de asociaciones conservan su vigencia y bien pueden comparecer a juicio a través de su representante legal.

Por otro lado, en lo que tiene que ver con la excepción de proposición jurídica incompleta, la parte recurrente afirma que si bien la actora pretende la nulidad del acta de liquidación bilateral, la misma no era aportada de forma completa, atendiendo a que respecto de dicho documento la Unión Temporal Arcos había presentado salvedades sin que fueren allegadas a pesar de que son parte integral de la referida acta de liquidación.

Respecto de la mencionada excepción, se advierte que al analizar el acta de liquidación del contrato de obra pública LP-0001-2012 del 29 de julio de 2015, si bien se evidencia que el representante legal de la Unión Temporal Arcos anexó documento de salvedades en 272 folios (Fls. 50-52 Cdno 1), lo cierto es que tal como se mencionó anteriormente, las mismas constituyen requisito de

procedibilidad para acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo a demandar los asuntos sobre los cuales se presentó discrepancia dentro del acta de liquidación, entendiéndose de esta manera que estas se entienden incorporadas a la referida acta en el caso de que se hubieren consignado o formulado.

En ese sentido, al demandarse el acta de liquidación bilateral, también se entiende demandada las referidas salvedades, no obstante, se debe advertir que lo que pretende la parte actora para el asunto en estudio, es la nulidad de dicho documento bajo el argumento de que existe un error aritmético en relación con el saldo a favor del ente territorial demandante por concepto de anticipo girado y que no fue ejecutado, por lo que entonces, en caso de necesitarse las referidas salvedades para resolver el asunto en estudio, las mismas podrán ser objeto de prueba, pudiendo el juez de primera instancia solicitarlas en este caso, sin que por el hecho de que las mismas no se hubieren aportado, pueda configurarse la excepción de proposición jurídica incompleta.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

III. RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado Segundo Administrativo de Sogamoso en audiencia inicial de fecha ocho (08) de octubre de 2018, en el sentido de declarar no probada las excepciones de inexistencia del demandado y proposición jurídica incompleta.

SEGUNDO.- Sin condena en costas en esta instancia.

TERCERO.- En firme esta providencia, envíese al Juzgado de origen dejando las anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase


FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE BOYACA
NOTIFICACION POR ESTADO
El auto anterior se notifica por estado
No. 126 de hoy, 16 JUL 2018
EL SECRETARIO